

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 512

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, del 27 de julio de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julio Pujols y compartes.

Abogados: Dres. Sucre Antonio Muñoz Acosta y Ariel Virgilio Báez Heredia.

Interviniente: Rafael Pérez Heredia.

Abogados: Dres. Cándida Álvarez L. de Rosario, Marina Altagracia de los Santos e Ismael Antonio Cotes M.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Pujols, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 18797 serie 10, domiciliado y residente en la calle Tortuguero No. 105 del barrio Simón Striddels de la ciudad de Azua, prevenido y persona civilmente responsable; Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y/o Cervecería Bohemia, S. A., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre de 1993, a requerimiento del Dr. Sucre Antonio Muñoz Acosta, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 8 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención del 8 de julio de 1994, suscrito por los Dres. Cándida Álvarez L. de Rosario, Marina Altagracia de los Santos e Ismael Antonio Cotes M., en representación de Rafael Pérez Heredia;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 74 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el 17 de octubre de 1991, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de julio de 1993, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declaramos regular y válido y presente recurso de apelación en materia correccional de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, interpuesto por uno de los co-prevenidos Julio Pujols, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la céd. No. 18797, serie 10, residente en Azua, por la persona civilmente responsable la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y por la compañía aseguradora La Nacional de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley. Dicho recurso es interpuesto por estas partes contra la sentencia del Tribunal a-quo y contra el co-prevenido Rafael Pérez Heredia, parte civil constituida; **SEGUNDO:** Modificamos la sentencia del Tribunal a-quo y en consecuencia condenamos en su aspecto penal al prevenido Julio Pujols a pagar una multa de RD\$200.00 pesos y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Descargamos al co-prevenido Rafael Pérez Heredia de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas y las costas penales se declaran de oficio en cuanto a él; **CUARTO:** Condenamos en el aspecto civil al prevenido Julio Pujols solidariamente con la compañía Cervecería Nacional Dominicana C. por A., persona civilmente responsable a pagar inmediatamente la suma de (RD\$100,000.00) pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el agraviado Rafael Pérez Heredia, por motivos del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condenamos al prevenido Julio Pujols, solidariamente con la persona civilmente responsable la compañía Cervecería Nacional Dominicana C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los abogados Dra. Cándida Álvarez de Rosario y Marina Altigracia de los Santos y el Dr. Ismael Antonio Cotes; **SEXTO:** Declaramos la presente sentencia común, oponible y ejecutable y sin prestación de fianza contra la compañía aseguradora del vehículo con que se cometió el accidente al momento del mismo la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., no obstante cualquier recurso que contra ella intervenga ”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, invocan como medios de casación, contra la sentencia impugnada, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en desarrollo de sus medios, primero y tercero, los cuales se reúnen para su examen por la estrecha relación, que existe entre ellos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte no motivó suficientemente la sentencia impugnada, ya que no ponderó cómo ocurrieron los hechos; que la conducta del recurrido Rafael Pérez Heredia no fue medida como era su obligación, toda vez, que no consideró adecuadamente la falta cometida por éste en la ocurrencia de los hechos, debido a que no fue objeto de ponderación que dicha parte civil al salir de un atajo, violó el artículo 74 de la Ley 241; que la Corte incurrió en desnaturalización ya que no le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance”;

Considerando, que para condenar a Julio Pujols como único culpable del accidente, la Corte a-qua dijo de manera motivada, lo siguiente: “que el accidente se debió a la

imprudencia del conductor del camión Julio Pujols, quien no previno la existencia del cruce denominado Las Cuatro Bocas, transitando a una velocidad excesiva, por lo que no pudo controlar su vehículo, ocupándole el carril que le correspondía al conductor del motor Rafael Pérez Heredia”;

Considerando, que en cambio, la Corte a-qua no ponderó la conducta del conductor del motor, quien salió de una vía secundaria (un callejón) a una vía principal, sin detenerse como era su deber acorde con lo que dispone el artículo 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, ya que de haberlo hecho, otra pudo ser la solución del caso, sobre todo, la influencia que pudo tener tanto en la pena impuesta al prevenido, si se le retiene la excesiva velocidad a que transitaba, según apreció la Corte, con la indemnización a que es acreedora la víctima, por lo que procede acoger ambos medios examinados, sin necesidad de ponderar el otro medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Pérez Heredia en el recurso de casación incoado por Julio Pujols, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y/o Cervecería Bohemia, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de julio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Gorís y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do